



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305032020

Expediente : 01107-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01107-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 145-SG-ESSALUD-2020 notificada con fecha 23 de setiembre de 2020, a través de la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro NIT N° 178-2020-18256 de fecha 31 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información en copia fedateada y por correo electrónico:

“1. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 y 2019 y la Resolución que los aprobó.

2. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la GRAAR de los años 2018 - 2019 de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.

3. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica PAD de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018.

4. Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Administración de la GRAAR de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 - 2019 y la Resolución de aprobación.

5. El Presupuesto Analítico de Personal PAP y CAP de la Oficina de Trámite Documentario de la Red Asistencial Arequipa de los años 2018 y 2019

6. El Manual de Organización y Funciones MOF y ROF con su respectiva Resolución de aprobación de los años 2018 y 2019 de las siguientes Oficinas de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.

a) Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.

b) Oficina de Administración de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.

- c) *Oficina de Asuntos Jurídicos Gerencia de la Red Asistencial.*
- d) *Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- e) *Oficina de Trámite Documentario de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.*
- f) *Oficina de Secretaría Técnica PAD de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa.” (sic)*

A través de la Carta N° 145-SG-ESSALUD-2020 notificada con fecha 23 de setiembre de 2020, la entidad atendió el requerimiento del administrado respecto al numeral 6 de su solicitud, señalando que *“(…) los documentos solicitados en los numerales restantes (…) han sido derivados a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente.”*

Con fecha 5 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación, indicando que no se le ha entregado los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud, puntualizando además que no tiene *“(…) ninguna explicación si (…) han alcanzado todos estos documentos al personal de la Gerencia de la Red Asistencial Arequipa (…)”*

Mediante la Resolución N° 020105042020¹ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 540-SG-ESSALUD-2020 presentado con fecha 24 de noviembre de 2020, la entidad adjuntó el Informe N° 059-OSI-SG-ESSALUD-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, a través del cual reiteró lo señalado en la Carta N° 145-SG-ESSALUD-2020, puntualizando que *“(…) se corrió traslado del pedido realizado a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, con la finalidad de agotar las acciones necesarias y se puede brindar una respuesta al solicitante (…)”*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, añadiendo que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Previamente, se debe precisar que el recurso de apelación del administrado únicamente se refiere a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud; por lo que se emitirá pronunciamiento solo en lo relacionado a dichos extremos.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad información vinculada al Presupuesto Analítico de Personal y Cuadro Analítico de Personal de diferentes dependencias de la Red Asistencial de Arequipa de la entidad. Al respecto, mediante la Carta N° 145-SG-ESSALUD-2020, la entidad comunicó al recurrente que su requerimiento fue derivado a la Red Asistencial de Arequipa.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido, alegando en su lugar el reencauzamiento de la solicitud del administrado, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

En tal virtud, a nivel de sus descargos, la entidad adjuntó el reporte del expediente signado con el Número de Trámite N° 0178-2020-NIT-0018256, en el cual se consigna lo siguiente:

“SE RECIBIO VIA CORREO ELECTRONICO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2020 SEGUN LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL 513-GG-ESSALUD-2020

Destino
Gerencia de Red - Arequipa <1158>

Fecha de Recepción
01/09/2020 13:03 (...)

Al respecto cabe indicar que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que “[l]as entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Además, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: “(…) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado” (subrayado agregado).

En ese sentido, el artículo 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, prevé que: *“De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario*

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.”

En esa línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia indica que una de las obligaciones de la máxima autoridad de la entidad es: *“b. Designar a los funcionarios responsables de entregar la información de acceso público”*.

A su vez, el artículo 4 de la referida norma precisa que: *“Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad.”* (subrayado agregado)

También cabe indicar que el artículo 5 de dicha norma establece que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son: *“a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley; b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción; d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; (...)”*, entre otras. (subrayado agregado)

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia determina que: *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).”* (subrayado agregado)

De lo que se concluye que en caso la entidad de la Administración Pública cuente con oficinas desconcentradas o descentralizadas, su máxima autoridad puede nombrar a diversos responsables para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública a fin de brindar mayor celeridad en el trámite, y que internamente deberá realizarse el encausamiento de dichas solicitudes a dichos responsables para cumplir con el plazo legal que cuenta la entidad para brindar la información requerida. De allí que el encausamiento interno no implica una ampliación del plazo para atender el pedido de los ciudadanos ni la eliminación de la responsabilidad de la entidad de brindar la información pública que cuente o tenga la obligación de contar, independientemente de qué oficina desconcentrada o descentralizada cuenta con la información solicitada o qué funcionario de la entidad tramita la solicitud de acceso a la información.

En el caso de autos, si bien la Directiva N° 011-GG-ESSALUD-2014 “Normas para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Seguro Social de Salud – ESSALUD”, aprobada mediante Resolución N° 887-GG-ESSALUD-2015⁴ y la Resolución N° 328-PE-ESSALUD-2015⁵, establecen el listado de funcionarios responsables de brindar información solicitada en virtud de la Ley de Transparencia, tanto en la sede central como en los órganos descentralizados y/o órganos prestadores nacionales de la entidad en el ámbito de su competencia, y si bien la Secretaría General de la entidad cumplió con derivar la solicitud del recurrente a la Red Asistencial Arequipa y a la Gerencia Central de Gestión de las Personas, la entidad no ha acreditado en autos haber brindado una respuesta al recurrente hasta la fecha sobre los numerales 1, 2, 3,

⁴ Disponible en el siguiente enlace: https://ww1.essalud.gob.pe/compendio/pdf/0000002618_pdf.pdf. Consulta realizada el 26 de noviembre de 2020.

⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://ww1.essalud.gob.pe/ofin/wp-content/uploads/2019/04/RES-328-PE-ESSALUD-2015.pdf>. Consulta realizada el 26 de noviembre de 2020.

4 y 5 de su solicitud; por lo cual la entidad no ha cumplido con la Ley de Transparencia en este extremo.

En ese sentido, en tanto la entidad no invocó la inexistencia, ni alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia respecto a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud del recurrente, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias, esta instancia concluye que no se ha desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, por lo que mantiene su carácter público, y corresponde su entrega al recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y con lo dispuesto por el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 145-SG-ESSALUD-2020; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que entregue al recurrente la información petitionada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de su solicitud previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

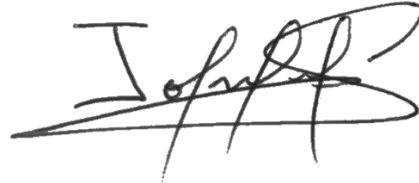
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

⁶ En adelante Ley N° 27444.



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando del análisis efectuado en relación a la información requerida en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública.

En el caso de autos, se aprecia que mediante la Carta N° 145-SG-ESSALUD-2020 notificada con fecha 23 de setiembre de 2020, la entidad atendió el requerimiento del administrado respecto al numeral 6 de su solicitud de información, señalando que “(...) *los documentos solicitados en los numerales restantes (...) han sido derivados a la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente.*”⁸

Asimismo, mediante el Oficio N° 540-SG-ESSALUD-2020 ingresado a esta instancia con fecha 24 de noviembre de 2020, la entidad formuló sus descargos y adjuntó el Informe N° 059-OSI-SG-ESSALUD-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020, a través del cual reiteró lo señalado en la Carta N° 145-SG-ESSALUD-2020; sin embargo, agregó que el requerimiento efectuado por el recurrente fue trasladado a la Gerencia Central de Gestión de las Personas⁹, con la finalidad de agotar las acciones necesarias y se pueda brindar respuesta al solicitante. Lo cual fue puesto en conocimiento del recurrente a través de la Carta N° 185-SG-ESSALUD-2020 de fecha 9 de noviembre.

De lo señalado podemos colegir que la entidad ha solicitado información a la Gerencia Central de Gestión de las Personas para atender la solicitud del recurrente, toda vez que la Secretaría General de la entidad negó poseer la información requerida por el recurrente en los numerales del 1 al 5 de su solicitud; así como, procedió al encause de

⁷ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁸ Recepcionado por Red Asistencial Arequipa el 01 de setiembre de 2020 a las 13:03 horas según documento con Nro. de Trámite 0178- 2020-NIT- 0018256 obrante en autos. Asimismo, con confirmación de recepción por parte de Red Asistencial Arequipa mediante Proveído N° 4760-G-RAA-ESSALUD-2020 de fecha 11 de setiembre de 2020, según lo declarado por la entidad en la Carta 185-SG-ESSALUD-2020.

⁹ Conforme a la Nota 039-OSI-SG-ESSALUD-2020 de fecha 30 de octubre de 2020.

la referida solicitud para su atención por la Red Asistencial Arequipa, la cual constituye una oficina desconcentrada de la entidad.

Al respecto, es importante señalar que conforme al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, el funcionario responsable de entregar la información tiene la obligación de requerir la información al área o las áreas de la entidad que la hayan creado u obtenido, con la finalidad de acopiar y entregar al solicitante la información veraz y completa; sin embargo, en el caso de autos la entidad remitió la solicitud a un órgano desconcentrando sin haber agotado la búsqueda en la sede central, es decir, sin haber obtenido una respuesta de la Gerencia Central de las Personas.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En esa misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que: “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, esta instancia precisa que la entidad no ha acreditado haber agotado la búsqueda o iniciado la recuperación de dicha documentación, que se encontraba obligada a conservar, limitándose a señalar que la Secretaria General cumplió con brindar toda la información en el ámbito de sus funciones, correspondiendo a la Gerencia Central de Gestión de las Personas y a la Red Asistencial Arequipa, atender lo solicitado por el recurrente, sin detallar las acciones realizadas para agotar la aludida búsqueda.

Es importante tener en consideración que el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹¹ señala que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad”; asimismo, el artículo 15-A.1 del mismo reglamento prevé que: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.”

¹⁰ En adelante, el Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De allí que el encausamiento a una oficina desconcentrada -que tiene una jurisdicción propia y distinta a la sede principal, en razón de su territorialidad- implica que dicha oficina desconcentrada posee un plazo de diez (10) días hábiles para atender la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo establecido en el literal b) ¹² del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual debe contabilizarse sumándosele el término de la distancia; lo cual no ocurre en el caso de un encausamiento interno dentro de las oficinas de la sede principal cuyo plazo de diez (10) días hábiles para la atención de la solicitud de contabiliza desde su recepción; siendo que en este segundo caso, la sede principal tiene la obligación de entregar la información con la que cuente o tenga la obligación de contar, independientemente de qué oficina dentro de su jurisdicción cuenta con la información solicitada o qué funcionario de la entidad tramita la solicitud de acceso a la información.

En atención a lo expuesto y atendiendo a que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida; procediendo a acreditar para tal efecto haber agotado todas las acciones que resulten necesarias para ubicar y/o recuperar la información afectada, informándole al recurrente de tal situación, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y el artículo 27 de su reglamento.

Por otro lado, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee algún extremo de la documentación requerida, deberá proceder al encausamiento para su atención a la Red Asistencial de Arequipa; la cual, en su calidad de órgano desconcentrado, es responsable de entender las solicitudes que corresponden al ámbito de su competencia.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

¹² "b). La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)." (subrayado agregado)